



# ACTA DE AUDIENCIA

Crea: SUPTRIB\gigomez - SUPTRIB\mcastro

Viernes, 06 de agosto de 2021

Tipo de Audiencia: Incidentes.

**"L., J.A. s/violación de domicilio y amenazas"**

**Caso MPF 108.215 Comodoro Carpeta N° 12.669**

Jueza: Dra. ARCURI, Daniela Alejandra. -

Imputado: **L., J.A.** hijo de J. y de NN, nacido en la ciudad de xx en fecha xx.

D.N.I. N°: xx

Domicilio real: Calle X N° x de esta ciudad. (Teléfono de contacto:xxx)

Comparece: SI

Fiscalía: Dra. D., VD., Fiscal General.-

Defensa: Dra. T., C. I., abogada adjunta de la Defensa Pública.-

## **Desarrollo de la Audiencia:**

**S.S.** Deja constancia que no ha comparecido la víctima de autos, F. G. para participar de la presente audiencia. (Obra en audio).

**Fiscalía:** Hace referencia a los informes realizados por el Servicio de Asistencia a Víctimas del Delito (SAVD); solicitando la homologación del acuerdo conciliatorio y el sobreseimiento total y definitivo de J.A.L., por el hecho investigado, en virtud del art. 285 inc. 6 del CPP. (Obra en audio).

**Defensa:** Solicita la homologación del acuerdo conciliatorio, en virtud del art. 47 CPP y el sobreseimiento de su asistido, J.A.L., en virtud del art. 285 inc. 6 del CPP. (Obra en audio).

## **S.S. RESUELVE :**

Autos y vistos, y considerando:

I. Que la presente causa se inicia con un control de detención y una apertura de investigación el día 11 de diciembre de 2020, en el que se le imputa al Sr. J.A. L., el hecho ocurrido el día 11 de diciembre de 2020, que fuera descrito del siguiente modo:

*"A las 01:10 hs., J.A.L.se hizo presente en el domicilio de su ex pareja, F.G., sito en calle XX del barrio X de esta ciudad, y comenzó a gritarle que le abriera la puerta y ante la negativa de G. intentó abrir la ventana de la vivienda para ingresar a la misma, mientras le gritaba "te voy a matar". Dicha circunstancia fue alertada por la víctima a su progenitor R.R.G., quien reside en cercanías y al arribar al domicilio y observar a L. queriendo abrir la ventana le gritó que se vaya, a lo que L. respondió "que salga esta hija de puta la voy a hacer mierda". Seguidamente personal policial, que también fue alertado por la víctima arribó de forma inmediata al domicilio y ante la sindicación del padre de la víctima fue*

*aprehendido a media cuadra en momentos que intentaba darse a la fuga corriendo".*

II. El hecho fue calificado como Amenazas simples en calidad de autor, conforme las previsiones de los arts. 149 bis, primer párrafo, primer apartado, y 45 del CP.

III. En función a la investigación fiscal, de la evidencia surgió que la detención se dio en un contexto de cuasi flagrancia y había un testigo en este caso, que era el padre de la víctima. En la audiencia de control de detención se mencionaba que era una situación recurrente y que el caso estaba judicializado en el Juzgado de Familia, incluso surgía por parte de la Sra. G., que era su ex pareja, con quien ya no quería revincularse, que se lo había dicho, que él lo había entendido de palabra, pero luego concurrió ese día a su domicilio, ebrio y drogado.-

IV. También surge, de la intervención policial cumplida que logran aprenderlo allí y en función de todo ello, se le da intervención al SAVD, que es lo que ha acompañado la fiscalía.-

V. En fecha 02 de junio de 2021 a las 10 hs, se celebra en la Oficina de Resolución Alternativa de Conflictos que depende del Ministerio Público Fiscal, la denunciante y el Sr. L., acompañado por la defensa, un acuerdo en el que estuvo presente la Dra. P., el Lic. P. y que citan el art. 47 del CPP. Se señala que luego del asesoramiento de las partes sobre los derechos que los asisten y demás implicancias relacionadas con el procedimiento penal, el compromiso de confidencialidad que deben guardar sobre lo aquí tratado y que acuerdan en forma voluntaria y en pleno ejercicio de su libertad, el Sr. J.A.L. ofrece disculpas y se compromete a no relacionarse ni infligir, por si o a través de terceros, ningún tipo de molestia y agresión a la denunciante y/o familiares de la misma, así como tampoco acercarse al domicilio de la denunciante ni de sus familiares, ni a contactarse a través de ningún medio electrónico y/o redes sociales; la denunciante acepta las disculpas del caso y renuncia a toda acción penal con motivo del hecho investigado en este caso; las partes acuerdan que las costas sean por su orden, no siendo para mas, se da finalizado el acto, obrando todas las firmas.-

VI. Luego, el 29 de junio de este año, le solicité al Ministerio Público Fiscal que, en atención al ultimo párrafo del art. 28 de la Ley 26.485, me informe la razón por la cual se había conciliado y se fijó audiencia a lo que no concurrió la Sra. G.. Sin perjuicio de que concurrieron las partes, claramente allí se expusieron varios de los motivos por parte del Ministerio Público Fiscal y de la Dra. T. para justificar la homologación en los términos del art. 47 del CPP y el dictado del sobreseimiento total y definitivo. Toda vez que la víctima no asistió a dicha audiencia, se citó para la presente, a la que tampoco ha concurrido y, con las explicaciones del caso que ha dado el Ministerio Público Fiscal, porque tuvo contacto con la víctima antes de esta audiencia y en principio le manifestó que concurriría, pero luego no lo hizo.-

VII. De la información que introduce el 29 de julio de 2021, cuando acompaña el dictamen de toda la evidencia documental anexada al legajo, surge: primero el acta de intervención policial donde se señala como acude al domicilio de la Sra. G., en horario de madrugada. En su declaración, el Sr. L. incluso reconoció que fue sin haber sido invitado a ese domicilio, que estaba en el patio de la vivienda y que efectivamente estaba el padre de la Sra. G. en el lugar, que se da una discusión, pero niega los hechos.-

VIII. El personal policial que intervino, asentó: *"luego de realizar el patrullaje, en calle XX y XX del B° X de esta ciudad, una persona robusta de sexo masculino que se encontraba dentro del patio de una vivienda nos indica mediante señales manuales que nos acerquemos en el lugar donde se hallaba, al momento que nos acercamos, sale de dicho patio delantero una persona de sexo masculino delgada con vestimenta de buzo y pantalón color gris en dirección oeste, a lo que el móvil RI899 logra interceptarlo antes de llegar a la esquina, frente al domicilio sito en calle XX x, a unos metros del patio de la vivienda donde habita la femenina que diera aviso al 101"*. No obstante se deja constancia que se le dio la voz de alto a esta persona, haciendo el masculino caso omiso por lo que el personal policial tuvo que utilizar la fuerza mínima e indispensable para poder reducirlo, a su vez, una vez reducido, se identificó como J.A. L.. L. y V. se entrevistan con R.R.G., quien les manifiesta: **"el que se fue corriendo es la ex pareja de mi hija"**, estaba tratando de entrar por a la casa, por otra parte, desde el interior del domicilio se apersona al lugar, la femenina que se identifica como F.G., quien manifiesta: **"yo fui la que los llamó, el que se fue corriendo es mi ex pareja L.J., quien estaba tratando de entrar por la fuerza a mi casa y como no lo dejé, empezó a amenazarme de que me iba a matar"**. Ante estos expuestos, dice la policía, disponen el traslado del Sr. L. a las 01.45 horas hacia sede policial, respecto de la Sra. G., la trasladan a la comisaría de la mujer de zona norte para que radique la denuncia y al Sr. G. también se acerca la cría de Km Ocho para recibirle una entrevista. Posteriormente, van hasta el lugar del hecho, realizan la inspección ocular y buscan civiles que puedan participar como testigos de

actuación, el Sr. L., que es empleado policial. Se destaca que el domicilio queda en manzana xx, en intersección de calle XX y Av. XX, dejan constancia que la vivienda no posee cerco perimetral, solo hay una malla metálica que se utiliza para delimitar el terreno propio del vecino, que se encuentra del lado izquierdo del observador, en el patio de la vivienda se encuentran estacionados unos vehículos de propiedad de la víctima, del padre de la misma, la vivienda es de material revocado, posee una puerta de metal, cuya ventana se encuentra abierta, posee rejas, es dable consignar que dicha ventana, según los dichos de la denunciante fue abierta por el Sr. L. en su intento por ingresar a la vivienda, por último se deja constancia que tanto en esta vivienda como alrededores no se constataron presencia de cámaras de seguridad.-

IX. En el relato del hecho, la denunciante señala que ya había realizado varios tramites en esa dependencia policial por delitos de Lesiones y que tuvo varias medidas cautelares en su favor, una de las cuales ya se encontraba vencida, pero que no la había renovado, porque dice que, a pesar de todo lo que pasaban, seguían intentando seguir la relación. El 11 de diciembre de 2020, el día del hecho, a la 01.10 horas relata que estaba en su casa y que de repente su pareja se presentó en estado de ebriedad y drogado, que estaba en el patio queriendo ingresar al domicilio. Expresó: *"me pidió que hablemos, pero le dije que no, porque días atrás ya hablamos hablado de no continuar mas con la relación, él me dijo que estaba de acuerdo con eso y yo lo tome que le hablábamos en serio. Como no le abría la puerta comenzó a gritar, primero me hablaba bien, me decía amor, cosas así, esto lo decía para que yo accediera y le abriera la puerta. Luego pensó que yo estaba con alguien más en casa y por eso no le abría. Me asusté y llamé a mi papá, quien vive a la vuelta den mi casa, por temor a que termine golpeándome. En el ínterin entre que llega mi papa mi ex pareja seguía insistiendo que le abra la puerta. En un momento me amenaza que me va a matar a mi y con quien esté, le seguí insistiendo que se fuera, porque luego comenzó a decir que rompería los vidrios de mi auto y el de mi papá, que se encontraba estacionado afuera del domicilio. Insistí nuevamente que se retirara, porque sinceramente estoy cansada de él y de esta situación de que cada vez que él se pone así termina rompiéndome las puerta o los vidrios de la ventana y tengo que andar pagando yo los daños. Como mi ex pareja no se iba, llame a la policía para que se hiciera presente en mi domicilio, una vez ellos en mi casa me trasladaron a esta dependencia para que dejara asentado la situación y a mi ex pareja se lo llevaron a la Cría de Km 8"*. Se deja constancia en la denuncia de que se dio conocimiento fiscal de turno Dra. G. y se envió el tramite por correo a guardia de fiscalía y a Familia para que disponga las medidas solicitadas.-

Una de las preguntas que le hacen a la Sra. G., es si esta era la primera vez que sucedía y ella relata que no. Que no era la primera vez, que este hecho ha ocurrido varias veces, luego se le pregunta si se encuentra lesionada, contestó que no y que el testigo del hecho fue su papá, R.A.. También señala que quería una medida de protección, señalando que tenia miedo y que quería una prohibición de acceso y acercamiento que incluyera también las comunicaciones telefónicas y electrónicas. Otro de los datos significativos que surgen del acta de denuncia, señala que hubo amenazas verbales de muerte; también se tiene en cuenta que había consumo de bebidas alcohólicas de todo tipo y también ella hace referencia a que el Sr. L. se encontraría bajo los efectos de tóxicos.-

X. Seguidamente, obra la entrevista policial de fecha 18 de enero de 2021, donde fiscalía pide mediante oficio a personal policial que concurra al domicilio de la Sra. G. y se labre informe del cual se desprenda cuál es la situación actual de la denunciante y si ha vuelta a vivenciar episodios de violencia en manos del Sr. L., además de requerir se le informe a la denunciante los teléfonos de contacto y los medios para requerir auxilio y ayuda. El 18 de enero de 2021, el Cabo T. referencia que la fue a ver, que la entrevistó y que refiere que no tiene contacto con su ex pareja y que no la ha molestado desde que le realizó la denuncia, que existe medida vigente hasta el mes de febrero y referencia que no tiene los medios económicos para contratar un abogado.-

XI. Por otro lado, resulta relevante el informe de la Lic. L.G. del SAVD de fecha 08 de julio de 2021 a las 11.40 hs a la Dra. D., donde informa que *"quisiera se tenga en cuenta que tanto la ultima intervención de febrero de 2021 y sobre todo en el día de hoy, no se observaron indicadores de vulnerabilidad importantes o factores de riesgo que nos lleven a solicitar algún otro tipo de*

***intervención de su parte, lo que hubiéramos solicitado de inmediato como modalidad de intervención de este servicio".-***

Luego, obra informe de fecha 08 de julio de 2021 a las 10.30 hs. del SAVD, también suscripto por la Lic. G., que es un informe de intervención completo donde se referencia particularmente el caso N° 108.215. Allí detalló: *"si bien no fue fácil el contacto, finalmente se logró comunicar con la Sra. G., quien se mostró predispuesta y receptiva, hizo referencia a que ella dio por terminada la relación con el denunciado, que no lo ha vuelto a ver ni a comunicarse con él hace tiempo. Que tampoco es de su interés hacerlo, que tomó la decisión de olvidarse de este episodio de su vida, que él ha cumplido con lo acordado, si bien lo vivió como un episodio traumático en su momento, también fue revelador y de aprendizaje de como no quiere vincularse con una nueva pareja, ha logrado recuperar su alegría, vivir sin temor y retomar sus vínculos familiares y amistosos, es un proceso que ha logrado sola pero pensando también en la salud mental de su hijo de 7 años, manifiesta que ya ha hecho un cierre emocional, no desea tener ningún vínculo o contacto con el denunciado, todo lo que esta permitiéndole comenzar una vida diferente y estable, y solicita la posibilidad de que la causa no continúe al verse movilizada cada vez que se hace referencia a esta".-*

Por ello, a fin de evitar la revictimización, se comprenden los motivos por los cuales la Sra. G. no ha concurrido en el día de la fecha. En efecto, no solo tenía al momento del hecho el derecho de vivir una vida libre de violencia, tal como lo indica la Ley 26.485. Y que nadie tiene derecho a afectar esos derechos de la Sra. G., sino también surge claramente con el informe introducido por la Sra. Fiscal y dado todo el contexto de la causa, que hay razones de sobra para cerrar esta causa.-

X. Quizás yo no comparto, y voy a explicar las razones por las que no comparto el instituto de la conciliación para clausurar el proceso como respuesta estatal. Aunque sí considero, que en este proceso que interpreto en línea con el principio pro homine, de ultimo ratio y art. 7 inc. g) de la Convención de Belem Dó Pará, que prevé justamente la responsabilidad estatal o la obligación estatal de dar reparación a las víctimas.-

XI. Me habré de referir a lo ocurrido en la audiencia anterior. Claramente, lejos está la suscripta de referirse a una respuesta punitiva, sino a la búsqueda de medidas alternativas, las que deben estar dentro de los parámetros estipulados no solo en la Ley Nacional 26.485, que es de orden público, sino a las convenciones y tratados. Más allá de las razones que se invocaron en su momento, la Dra. D. citó el art. 44 de la Ley XV N° 26 que dice: *"Trámite, el proceso será gratuito y urgente, de naturaleza sumarísimo y de expedita resolución. Durante su sustanciación quedan prohibidas las audiencias de mediación o conciliación o avenimiento, salvo que existan informes interdisciplinarios que, al momento de la celebración de cualquier audiencia, indiquen que la violencia ha cesado o estén dadas las condiciones para ello. La ausencia de estos informes previos actualiza nulfica la audiencia y los posibles acuerdos allí labrados. Exceptuar de la mencionada prohibición a los procesos que se inicien por violencia simbólica y política, en los cuales se podrá arribar a una solución de conflictos y reparaciones".-*

En efecto, hace remisión al art. 10 de dicha norma que habla de la aplicación obligatoria de determinadas leyes, entre ellas, está la Ley 26.485, que es una norma mucho más amplia incluso, en su regulación que la Convención de Belém do Pará, que es una convención que ha sido adoptada constitucionalmente por el Estado Argentino y posee obligaciones a cumplir.-

XII. Por ello, cito en abono aquí el Informe Hemisférico N° 02/2012 pág. 28 y 29, en el que el Comité de Expertos/as *"...insisten en su recomendación de prohibir los métodos de conciliación, mediación y otros orientados a resolver casos de violencia contra las mujeres. En caso de que ya cuenten con dicha prohibición recomienda a los Estados armonizar su legislación procesal con esta prohibición, a fin de evitar que en casos de violencia contra las mujeres se requiera audiencia de conciliación. finalmente, en casos donde dicha prohibición se haya dado en casos de violencia familiar, intrafamiliar o doméstica, el Comité de Expertas/os recomienda la ampliación de dicha prohibición a otros casos de violencia contra las mujeres, lo cual requiere como condición indispensable la incorporación de la definición de la violencia de la Convención de Belém Do Pará y la penalización de otras formas de violencia contra las mujeres distintas a la violencia familiar, intrafamiliar o doméstica".-*

En este caso en particular queda claro que el conflicto fue resuelto, que cabe analizar la forma de resolución con un criterio de reparación, en los términos del art. 48 CPP, las disculpas que fueron brindadas y las voy a interpretar en ese sentido. Normativamente, la conciliación se prohíbe en el marco de casos de violencia

contra las mujeres, porque importa un mecanismo de banalización y de invisibilización de la violencia, no ocurre con este caso, pero la prohibición tiene su razón de ser en ello. Sin embargo, no se sigue de ello que la respuesta deba ser punitiva, sino que debe priorizarse la obligación estatal de reparar, el art. 7 inc. g de la Convención de Belém Do Pará.-

XIII. Dicha norma prevé: "**Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...) g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces**". -

De igual manera, la Dra. Di Corleto en el artículo "Medidas Alternativas a la prisión y violencia de género" enuncia: "***Sin pretender modificar el principio según el cual la conciliación debe estar prohibida en cualquier hecho de violencia que comprometa la vida o la integridad sexual, y menos aún si, con independencia del delito que la afectó, la mujer se encontraba bajo presión, en situaciones en las que no entran en juego factores de especial vulnerabilidad o casos en los que la voluntad no se encuentra fuertemente condicionada por una historia de sumisión, la posibilidad de atender a la particular experiencia de la damnificada puede dotar de un contenido reparador a las pautas de conducta que se dispongan. En todos los casos, ello requerirá que exista una instancia de asesoramiento y apoyo para asegurar a cada mujer en situación de violencia una atención eficaz y adecuada, y para que, previo a la adopción de una medida de estas características, el órgano jurisdiccional tenga la convicción de que la mujer tomó la decisión en un marco de libertad***" (Di Corleto, Julieta, "Medidas Alternativas a la

prisión y violencia de género", disponible en:

<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina36549.pdf>.-

XIV. En igual sentido, cito el texto de la Dra. Ileana Arduino respecto a la posibilidad de aplicar medidas alternativas, aunque descartando la conciliación. Allí se indica que: "***En la Recomendación general N° 35 sobre la violencia por razón de género que actualiza la Recomendación general N° 19 reenvía a la Recomendación N° 33, señalando que es deber del Estado <<velar por que la violencia en razón del género contra la mujer no se remita obligatoriamente a ningún tipo de procedimiento alternativo de arreglo de controversias, como la mediación y la conciliación>>, y agrega inmediatamente después que el uso de esos procedimientos debe regularse estrictamente y su implementación debe estar precedida de evaluaciones serias y especializadas, que garanticen adecuadamente el consentimiento y despejen la concurrencia de riesgos para las víctimas y sus familias. Finalmente, sostiene que tales procedimientos no deberían constituir un obstáculo para el acceso a la justicia formal (conf. párr. 32.b). En mi lectura, se asumen de uso posible, pero sujeto a restricciones y límites [en referencia a la Suspensión del Proceso a Prueba], además de volver sobre la distinción entre mecanismos formales e informales. Leídas íntegramente y correlacionadas, las Recomendaciones no profundizan un sesgo prohibitivo que se les pretende atribuir ni permitirían asimilar la SPP***" (Arduino, Ileana, "Violencias de Género y el proceso penal: entre la promesa de la sanción y la gestión de conflictos" en Tratado de Género, Derecho y Justicia, Tomo I, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 176).-

XV. Dicho todo ello, lo que advierto en este caso, es que se ha arribado a una forma de reparación por parte del Estado a favor de la Sra. G.. Volverla a citar y resolverlo de otra manera, importaría una circunstancia de revictimización, lejos está el Tribunal y las operadoras judiciales de pretender ello. Quiero dejar asentada mi postura, voy a reinterpretar estas disculpas de L. como un modo de reparación, porque ya no existe ningún tipo de afectación en la intimidad, privacidad o en las actividades habituales que desarrolla la Sra. G., de acuerdo a lo que surge del informe y esto se traduce en la carencia de indicadores de vulnerabilidad en los términos de las Reglas de Basilea. Todo lo cual, permite señalar, ya en los términos del art. 48 CPP que era posible, por las particulares circunstancias del caso, en tanto la víctima pudo recuperar la tranquilidad en su vida.-

XVI. Por ello entiendo que corresponde sobreseer al Sr. L., conforme las previsiones del art. 285 inc. 8° CPP. Así como también, regular los honorarios profesionales de la Dra. T., por la cantidad y calidad de las intervenciones, en veinte (20) JUS y las costas por el orden causado, atento al resultado del procedimiento y lo suscripto por la Sra. G. en el RAC.-

Por Todo ello RESUELVE:

1°) **DECRETAR el SOBRESEIMIENTO total y definitivo de J.A.L.**, hijo de J. y de NN, nacido en la ciudad de XX en fecha xx, de estado civil soltero, instruido, empleado, domiciliado en calle X N° x, KM x de esta ciudad, DNI N° xxx, en el marco de la Carpeta Judicial N° 12669 - Legajo Fiscal N° 108.215, conforme las previsiones del art. 285 inc. 8 y 48 del CPP, por el hecho que fuera oportunamente imputado, de fecha 11 de diciembre de 2020, en perjuicio de F.G., calificado en el delito de Amenazas simples en calidad de autor, arts. 149 bis 1° párrafo 1° supuesto y 45 del CP.-

2°) **REGULAR** los honorarios profesional de la Dra. T., en 20 JUS y establecer las costas por el orden causado, conforme las previsiones de los arts. 239 y 253 del CPP, Ley XIII N° 4 del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Ley V N° 90 Orgánica de la Defensa Pública.-

3°) Por Oficina Judicial, se librarán las comunicaciones procesales respectivas, especialmente la dirigida al Registro Nacional de Reincidencia.-

- Dar por finalizada la presente audiencia.

Datos a consignar por Oficina Judicial:

Hora programada de inicio de audiencia: 10:00

Hora Inicio: 12:30 - Hora Termino: 13:00

Motivos de la Demora: Audiencia anterior

Audiencia Tramitada por: Crea: SUPTRIB\gigomez - SUPTRIB\mcastro

**ARCURI Daniela Alejandra**  
Jueza Penal

**Número de registro digital 2533/2021.-**

**\*040209-297626/614384-3\***

040209-297626/614384-3